



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 622/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 14

SÉPTIMO. AMPLIACIÓN..... 14

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 14

C O N S I D E R A N D O..... 15

PRIMERO. COMPETENCIA..... 15

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 16

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 16

CUARTO. DECISIÓN..... 31

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 31
 RESOLUTIVOS..... 32

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000503**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE EL COMISIONADO JOSE LUIS ECHEVERRÍA HA FIRMADO Y DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2022” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y adjuntando en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo consistente en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/12772024, de fecha tres de octubre, signado por la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, y mediante el cual adjunta los oficios de respuesta a la solicitud de información.
2. Copia del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/454/2024, de fecha tres de octubre, signado por el C. Josué Solana Salmorán Comisionado Presidente del OGAIPO, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

Respuesta:

Estimando solicitante, me permito informarle que lo solicitado constituye un cumulo de información que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de esta presidencia, en virtud de que el cumulo de oficios requeridos rebasa aproximadamente las 200 hojas, y tomando en consideración que lo requerido es relativo al periodo 2022, implica el pausar las ya determinadas funciones y/o tareas del personal de esta presidencia, lo que causaría consecuencias en el buen funcionamiento de la misma; por tal motivo, se pone a su disposición la información solicitada, mediante consulta directa en las instalaciones de este Órgano Garante, en las oficinas que ocupa la presidencia, en un horario de 9:00am a 17:00pm, de lunes a viernes.

3. Copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/119/2024, de fecha veinte de septiembre, signado por el Ciudadano José Luis Echeverría Morales, entonces Comisionado del OGAIPO, el cual en su parte principal refiere lo siguiente:

“Respuesta:

Por este medio me permito informar que los documentos solicitados no obran en los archivos de resguardo de esta ponencia, toda vez que, durante el periodo referido, es decir, los meses de mayo y junio de 2022, el suscrito se desempeñaba como Comisionado Presidente y una vez que se hubo concluido



dicho encargo toda la documentación generada y/o recibida durante esa encomienda, formó parte de la entrega recepción del área de Presidencia, en consecuencia los oficios requeridos se encuentran actualmente en los archivos de esa área administrativa. ...” (sic)

Por lo anterior, y con la finalidad de brindar respuesta al solicitante, le pido remitir la presente solicitud al área resguardante de la información, es decir, la Presidencia de este órgano Garante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de octubre, se registró un Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No me proporcionan la información solicitada uno dice no tenerla y en otro oficio me dicen que vaya y me apersono, sin fundar ni motivar situación que afecta mi derecho de recibir la información en el medio solicitado y es una de las funciones sustantivas del OGAIPO de garantizarlo.” (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 622/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de noviembre, la entonces Comisionada instructora tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y manifestaciones en tiempo y forma, con fecha veintiocho de octubre y mediante oficio número OGAIPO/UT/1355/2024, fechado ese mismo día, suscrito y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal copia del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/512/2024, de fecha veintiocho de octubre, suscrito y firmado por el Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente del OGAIPO, el cual en síntesis refiere lo siguiente:

“... ”

ALEGATOS

PRIMERO. *El ahora recurrente se inconforma aludiendo a la falta de fundamentación y motivación, razones por las cuales, la comisionada ponente, admite el presente recurso de revisión, estableciendo bajo causales de procedencia, las señaladas por las fracciones I y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que refieren a la declaración de inexistencia de información, y a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:*

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

II. La declaración de inexistencia de información;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

*Por lo anterior, es de desvirtuar, primeramente, que contrarió a la causal de procedencia invocada en el acuerdo de admisión, referente a la declaración de inexistencia (fracción II), en ningún momento de mi respuesta, se externó manifestación alguna que pudiera inferir a que la información solicitada es inexistente, por lo que dicha causal resulta notoriamente **infundada**.*

Ahora bien, respecto al cambio de modalidad de la información (fracción VII), me permito realizar las siguientes manifestaciones:

El ahora recurrente, solicitó información relativa a los oficios que el comisionado José Luis Echeverría ha firmado y dirigido a la dirección de administración en los meses de mayo y junio del 2022.



Primeramente, es de precisar que la información requerida constituye información generada en el año dos mil veintidós, específicamente en mayo y junio, y tomando en cuenta que ya han transcurrido aproximadamente dos años desde la generación de esos documentos, por lo que, la búsqueda de esos documentos implicaría el pausar las actividades del personal adscrito a esta presidencia Jara localizar las documentales requeridas y tomando en cuenta que las documentales requeridas se encuentran en el proceso archivístico de "eliminación documental" es decir, se encuentran en diversas cajas para ser procesadas, mismas que constan de aproximadamente 3,807 fojas- es de precisar que cada recopilador constituía más pe 200 hojas, de ahí que la suma de todos, de como resultado **3,807 fojas-** me permito adjuntar las siguientes fotografías, tomadas del archivo de esta presidencia, en la que se puede visualizar el cumulo de la información referida, así como el procesamiento de "eliminación archivística" que se está desarrollando:





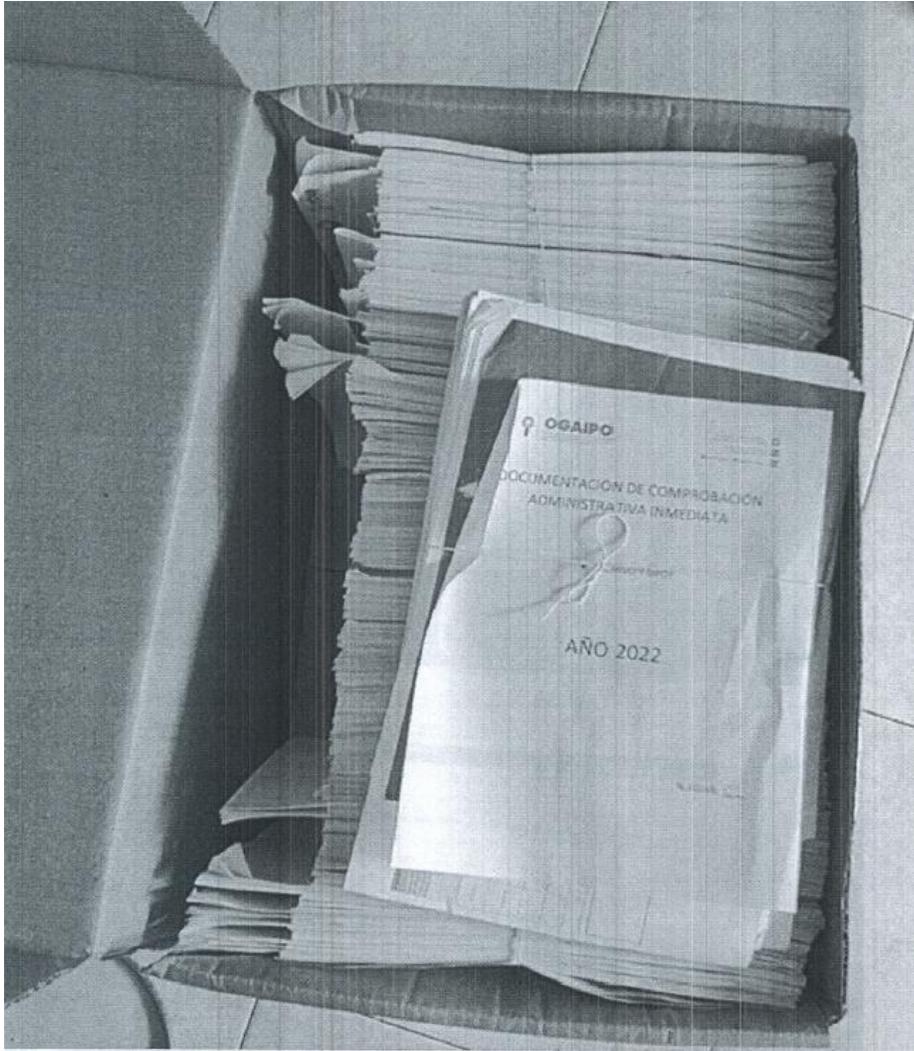
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca





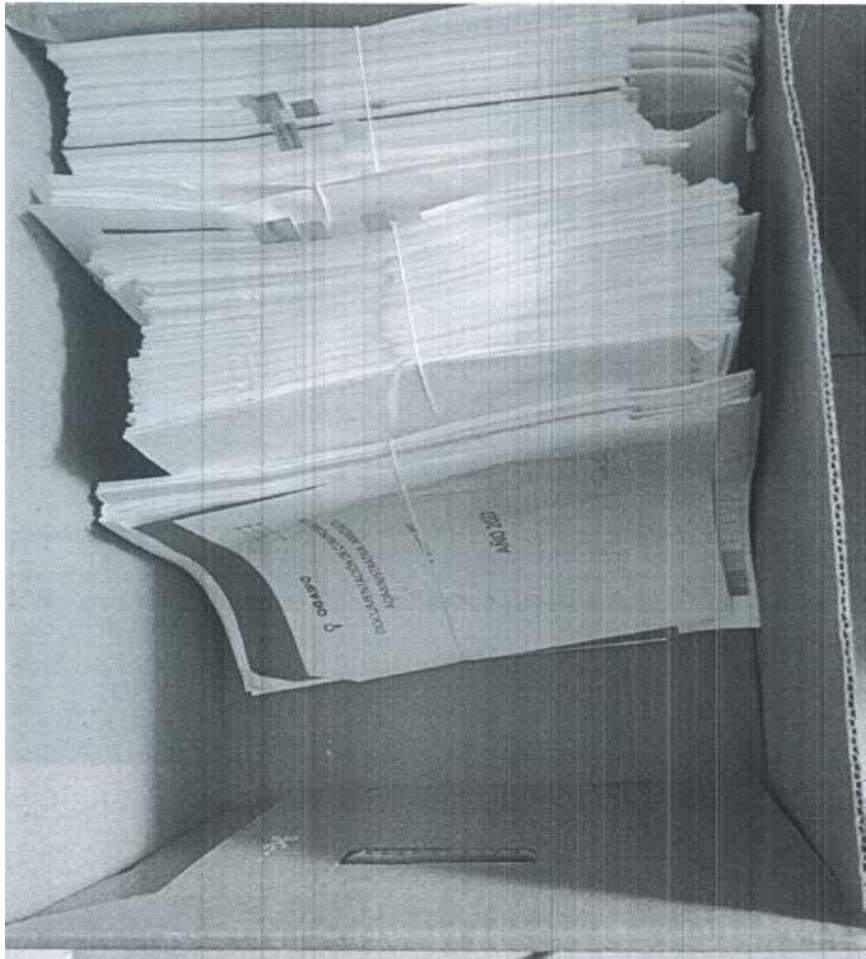
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca





ETIQUETA DE IDENTIFICACIÓN DE CAJAS TRANSFERENCIAS PRIMARIAS		
Nº de Transferencia	Año	Nº de caja/iniciales
	Fondo: Sección: Serie:	
Rango: 7 Paquetes		
Observaciones: DOCUMENTACIÓN DE COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA INMEDIATA. (OGAIPO) AÑO: 2022 CAJA 1/1 FOJAS: 3807 (446) CONTIENE: Oficios varios, informes, tarjetas informativas, circulares y acuerdos.		

Por lo anterior, es de obviar que el procesamiento de la información, supera las capacidades técnicas, humanas y/o administrativas de esta presidencia, para mayor abundamiento es necesario precisar, que se entiende por capacidad, para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia, puede considerarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A. De la capacidad técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas

a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y

b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.

En relación al inciso **a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT**, el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión.

De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al **inciso b) De la capacidad técnica del sujeto obligado**, es de precisar que con fundamento en lo establecido por los artículos 127





y 129 de la Ley General de Transparencia Y Acceso A La Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en, sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Por lo anterior, es de obviar que la legislación en la materia, permite al Sujeto Obligado el cambio de modalidad mediante consulta directa, ahora bien, haciendo énfasis que el procesamiento y reproducción da como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas de esta presidencia para efectuar la entrega de la información en el formato requerido, se considera procedente dicho cambio de modalidad.

Ahora bien, la información comprende aproximadamente, un total de 3,807 hojas, las cuales podrían contenerse (siempre que sea texto, al componerse una hoja de imagen o gráfico, esto lo hace más pesado) en los 20Mb que admite el SIGEMI, no siendo posible determinar el peso del o de los archivos digitales, toda vez que no se puede determinar qué cantidad de hojas se pueden adjuntar, puesto que depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos contenidos en la información requerida, sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnicas.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes,



políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo.

De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales. Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como "las habilidades: técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización".

Así las cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en cajas en el archivo que resguarda esta presidencia, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición





de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la, misma, m el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2077 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

"Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 729 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 730, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la: que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.

C. De las capacidades humanas.

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el "todo" que dicha organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.

No pasa inadvertido, que esta presidencia, de acuerdo a su estructura orgánica establecida en el manual de organización, únicamente cuenta con una o un secretario particular, una o un secretario de



acuerdos y un o una abogada auxiliar, tal como se aprecia a continuación:



En ese orden de ideas, y dado que el volumen de la información solicitada, que consta de 3,807 fojas, supera las capacidades técnicas del área responsable para su procesamiento y reproducción conforme al formato solicitado por el particular, ya que ello implicaría un esfuerzo adicional de los servidores públicos adscritos a la misma, toda vez que la presidencia ejerce las facultades y obligaciones que le confiere el reglamento interno del Órgano Garante, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse.

Por ende, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa de esta área responsable de la información.

En este sentido, los servidores públicos responsables de la información requerida, de acuerdo a sus funciones, para procesar dicha información, tendrían que realizar un análisis exhaustivo de lo requerido, así como, para la obtención, separación y digitalización de los documentos que la integran, lo cual implica, destinar días y horas para realizar exclusivamente esa encomienda.

Por lo anteriormente expuesto, se ratifica, de manera fundada y motivada el cambio de modalidad mediante consulta directa de información solicitada, en virtud de que, esta presidencia, con cuenta con las capacidades técnicas, administrativas y humanas para el procesamiento de la información.

En ese orden de días, le solicitó comisionada ponente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos.

SEGUNDO. Sirva **Confirmar** la respuesta inicial." (Sic)

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.



SÉPTIMO. AMPLIACIÓN.

Con fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93, fracción V inciso e). 97 fracciones I y VII y 143 de la LTAIPBGEO; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV, y XV, 17 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, **acordó ampliar** por un periodo de veinte días hábiles, el plazo para resolver el medio de impugnación.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de octubre; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

“SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE EL COMISIONADO JOSE LUIS ECHEVERRÍA HA FIRMADO Y DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2022” (sic)

En respuesta, el ente recurrido, a través de la oficina del entonces Comisionado José Luis Echeverría Morales, manifestó que *los documentos solicitados no obran en sus archivos toda vez que los mismos formaron parte de la entrega recepción del área de Presidencia*. Por otra parte, la oficina de Presidencia del OGAIPO, *puso a disposición para consulta la información solicitada, aludiendo que la misma constituye un cumulo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de dicha área, esto, al rebasar aproximadamente 200 hojas*.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó sustancialmente que el ente recurrido manifestó no tener la información, por un lado, y por el otro, ante la falta de fundamentación y motivación de la puesta a disposición por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecidas en las fracciones II y VII del artículo 137 de la

LTAIPBGEO⁵, referentes a la declaración de inexistencia de información; así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la oficina del Comisionado Presidente ratificó su respuesta inicial y proporcionó mayores elementos y argumentaciones para sustentar el cambio de modalidad concerniente a la puesta a disposición de la información requerida por el particular.

Es así que, respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.*

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos*

⁵ **Artículo 137.** *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. ...*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*



que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.





Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada**. En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra



en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*

En esa línea, como se advierte en el Resultando Quinto de la presente resolución, el sujeto obligado en vía de alegatos fundó y motivó la modificación de la modalidad de reproducción solicitada, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la **fundamentación** se tiene que el ente recurrido citó los artículos 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso A la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado b que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en, sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Conforme a ello, se tiene que el sujeto obligado fundó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, dado que dichos ordenamientos legales estipulan una excepción en la entrega de la información en la modalidad elegida por las y los solicitantes, esto, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

Ahora bien, **en cuanto a la motivación** el área competente señaló en síntesis lo siguiente:

“... ”

*Por lo anterior, es de obviar que el procesamiento de la información, supera las capacidades técnicas, humanas y/o administrativas de esta presidencia, para mayor abundamiento es necesario precisar, que se entiende por capacidad, para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia, puede considerarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las **siguientes**:*

A. De la capacidad técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas

a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y

b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.

En relación al inciso a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT, el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión.

De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al inciso b) De la capacidad técnica del sujeto obligado, es de precisar que con fundamento en lo establecido por los artículos 127



y 129 de la Ley General de Transparencia Y Acceso A La Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado b que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en, sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Por lo anterior, es de obviar que la legislación en la materia, permite al Sujeto Obligado el cambio de modalidad mediante consulta directa, ahora bien, haciendo énfasis que el procesamiento y reproducción da como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas de esta presidencia para efectuar la entrega de la información en el formato requerido, se considera procedente dicho cambio de modalidad.

Ahora bien, la información comprende aproximadamente, un total de 3,807 hojas, las cuales podrían contenerse (siempre que sea texto, al componerse una hoja de imagen o gráfico, esto lo hace más pesado) en los 20Mb que admite el SIGEMI, no siendo posible determinar el peso del o de los archivos digitales, toda vez que no se puede determinar qué cantidad de hojas se pueden adjuntar, puesto que depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos contenidos en la información requerida, sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnicas.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo.





De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales. Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como "las habilidades: técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización".

Así la cosas, setene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en cajas en el archivo que resguarda esta presidencia, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la, misma, m el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formiatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2077 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

"Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 729 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 730, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la: que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.

C. De las capacidades humanas.

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el "todo" que dicha organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.

No pasa inadvertido, que esta presidencia, de acuerdo a su estructura orgánica establecida en el manual de organización, únicamente cuenta con una o un secretario particular, una o un secretario de acuerdos y un o una abogada auxiliar, tal como se aprecia a continuación:





En ese orden de ideas, y dado que el volumen de la información solicitada, que consta de 3,807 fojas, supera las capacidades técnicas del área responsable para su procesamiento y reproducción conforme al formato solicitado por el particular, ya que ello implicaría un esfuerzo adicional de los servidores públicos adscritos a la misma, toda vez que la presidencia ejerce las facultades y obligaciones que le confiere el reglamento interno del Órgano Garante, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse.

Por ende, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa de esta área responsable de la información.

En este sentido, los servidores públicos responsables de la información requerida, de acuerdo a sus funciones, para procesar dicha información, tendrían que realizar un análisis exhaustivo de lo requerido, así como, para la obtención, separación y digitalización de los documentos que la integran, lo cual implica, destinar días y horas para realizar exclusivamente esa encomienda.

..." (Sic)

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia, no establece un parámetro que actualice el supuesto de "un volumen considerable" o de "gran volumen de información" que permita a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa; sino más bien, estipula que, de manera fundada y motivada estos pueden poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, resulta viable considerar que debido al número de hojas señalado por el sujeto obligado, lo imposibilita el procesamiento para la entrega en la modalidad elegida. En el caso concreto, se advierten un total de 3,807 hojas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio SO/008/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial ya que, como se advierte de las constancias que integran el recurso de revisión, en un primer momento una de las áreas competentes puso a disposición la información solicitada refiriendo únicamente que *la misma sobrepasaba las capacidades técnicas, administrativas y humanas para proporcionarla en la modalidad elegida por la parte recurrente, dado que esta rebasaba aproximadamente doscientas hojas; no obstante, en vía de alegatos, proporcionó mayores elementos para justificar su incapacidad técnica (SIGEMI-PNT) y humana para atender lo solicitado en la modalidad requerida, esto es así, dado que señaló que la información se encuentra contenida en diversos recopiladores los cuales constan de un total aproximado de **3,807** hojas.*

Ahora bien, no pasa por desapercibido que la persona Recurrente también manifestó inconformidad derivado de la declaración de inexistencia por parte de la Ponencia del entonces Comisionado José Luis Echeverría Morales, quien aludió que toda la información generada y/o recibida durante su encomienda como Presidente del OGAIPO, formó parte de la entrega recepción del área de Presidencia de dicho ente recurrido; agravio que queda solventado dado que, como es bien sabido, con fecha tres de enero del dos mil veintitrés, el entonces Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma, las y los integrantes del

Consejo General del Órgano Garante, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés aprobaron el Acuerdo OGAIPO/CG/01/20231, por el cual designaron al Comisionado Josué Solana Salmarán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres de enero al veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés; por lo que, atendiendo a la manifestación realizada por el sujeto obligado fue el Comisionado Presidente de este Órgano Garante quien dio trámite a la solicitud de información poniendo a disposición para consulta las documentales requeridas bajo los argumentos estudiados con anterioridad.

Por lo antes expuesto, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO; lo anterior, en lo que hace a la respuesta brindada por la oficina de la Presidencia del sujeto obligado.



CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 622/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 622/24**.



Xizaa

Naa cadí canaba' ti ndaa gueta
gahua'
cadi canaba' ti xilate guibá' guicaa
cadi canaba' guiala' dxicabe naa
cadi canaba' bidxichi binni napa ni
nica cadí canabadia' guchacabe
guendanaró' xtinne'
ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.
Ti diidxa' ni gaca' sica ti biaani' ni
guzaani' naa
ni guchiña naa ruaa ti neza nayá
ruaa ti neza ró', ruaa ti neza nexhedxi
ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
ni gusibani naa.
Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
xneza
¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
ni
ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
cayuti naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
para comer
ni pido un lugar en el cielo
ni imploro que me tengan compasión
ni solicito dinero a los que lo tienen
tampoco pido que me alaben
lo que pido de rodillas con todo mi corazón
y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
Una palabra que sea como una luz que me
alumbre
que me aproxime en el principio de un
camino limpio
de un camino grande, de un camino
apacible
donde encuentre lo verdadero, lo justo,
que me devuelva las ganas de vivir.
Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
ello
para que mitigue este gran dolor
que me está matando, que me está
marchitando el alma.
Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)